

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELA FERNANDA MARTINEZ DELGADO
ACCIONADOS: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

ANGELA FERNANDA MARTINEZ DELGADO, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), vulnerados por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES ante su omisión. Pido que se vincule igualmente al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala: “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la sentencia SU-133 de 19981 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.

1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

2 M.P. Jorge Arango Mejía

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T606 de 20103 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante 4 , razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la

igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público”.

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 20125 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la sentencia T-402 de 20126 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

3 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

4 Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa. 5 M.P. María Victoria Calle Correa

6 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas (la lista de elegibles que integra la actora de la presente acción de tutela vencerá el próximo 26 de agosto).

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“**ACCION DE TUTELA**-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, por la omisión de la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, al no garantizar que el estudio de seguridad realizado por la Unidad de Inteligencia y contrainteligencia del Ejército Nacional se ha realizado en un tiempo prudente que no afecte mis derechos fundamentales y derecho de nombramiento, teniendo en cuenta que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **AUTORIZO** el uso de la lista de elegibles para el **QUINTO** puesto el día 14 de julio de 2023, para proveer el cargo PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, código: 3-1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 83614, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018 y la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, el día 17 de julio de 2023, solicito a Ejército Nacional apoyo para realización de mi estudio de Seguridad, el cual fue realizado el 04 de septiembre de 2023, habiendo transcurrido entre la solicitud y la realización del mismo aproximadamente casi 2 meses y esta es la fecha que no han remitido concepto de seguridad, transcurriendo 4 meses tiempo más que suficiente para la entrega del mismo.

La aludida lista de elegibles se encuentra en firme y fue notificada a la entidad nominadora desde el 7 de diciembre de 2021, esta se encuentra publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y su periodo de vigencia fenecerá el próximo 6 de diciembre de 2023.

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

Participé como Concursante en la Convocatoria No. 624 de 2018 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa de PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, código: 3-1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 83614, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018 de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES en la ciudad de Cali - Valle, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, por lo cual estoy ocupando el Quinto lugar de la lista de elegibles.

1. En el marco del Proceso de Selección No. 624 de 2018, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, ofertó una (2) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 83614 denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, código: 3-1, Grado 10, y agotadas las etapas del concurso mediante

Resolución Nro. 2021RES-400.300.24-11703 del 22 de noviembre de 2021, se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, en la cual ocupé la posición quinta (5).

2. La lista de elegibles conformada mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC –11727 de 22 de Noviembre de 2021 está próxima a vencerse, esto sucederá el 6 de Diciembre de 2023, toda vez que ésta lista de elegibles tienen una vigencia de 2 (dos) años desde la fecha de su firmeza.
3. Las listas de elegibles en firme conformadas por la CNSC deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que sean equivalentes, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, tal como lo ha señalado la CNSC en sus criterios unificados.
4. Es de vital importancia aclarar que las Listas de Elegibles conformadas con ocasión de concursos de méritos, deben usarse para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria. Al respecto, el artículo 31, numeral 4 de la ley 909 de 2004 establece.

“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se **cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** (negrilla fuera del texto original)”.

Si bien, la norma en cita surge a partir de la modificación que hizo la Ley 1960 de 2019 al artículo 31 de la ley 909 del 2004, es menester traer a colación el análisis que hace el juzgado segundo administrativo de Pasto, mediante Sentencia de Tutela con radicado 52001-33-33-002-2020-00045-00, donde se configuran situaciones de hecho y de derecho equivalentes a las de la suscrita. En el proveído en cita, el juez constitucional tutela los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de La señora Nury Margoth Carlosama López, toda vez que:

“el 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960, que rigió a partir de esa fecha, modificando la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1569 de 1998 derogando las demás disposiciones que le sean contrarias”.

(...)

“Siendo que la lista del concurso de méritos para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentra vigente, a ella le resulta aplicable la nueva Ley 1960, por lo que el párrafo del artículo 62 del Acuerdo No. C.N.S.C 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, quedó derogado por la nueva normatividad por ser contrario a lo dispuesto en la nueva ley”

(...)

“Pese a que el Decreto 1479 de 2017 modificó la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”, y existiendo nuevas vacantes con la misma denominación, código y grado, de carácter permanente en la estructura del Instituto, las mismas deben proveerse con la lista de elegibles que aún se encuentra vigente en observancia estricta del artículo 6o de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4o del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que regulaba el empleo público, la carrera administrativa y gerencia administrativa. En consecuencia, con las listas de elegibles vigentes no solamente deben cubrirse las vacantes reportadas en la O.P.E.C. de la Convocatoria 433, sino también las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocadas, que surgieron con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad” (Negrilla fuera del texto original).

1. La misma CNSC así lo señala en el Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019: “las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto: 1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – O.P.E.C. de la respectiva convocatoria. 2. Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del acuerdo de convocatoria siempre y cuando corresponda a los «mismos empleos» entendiéndose como mismos empleos aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes”.
5. Así las cosas, el uso de las listas de elegibles para proveer cargos vacantes con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, ubicación geográfica, como es mi caso, es perfectamente legal y encaja plenamente con la situación fáctica aquí presentada, más aún cuando dicho cargo no ha sido notificado para nombramiento en Periodo de prueba dentro del tiempo transcurrido desde la firmeza de la lista de Elegibles vigente. Aunado a lo anterior y consultado el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles se constató que, la Entidad reportó la exclusión de las personas que ocuparan primero- tercero-cuarto), porque es importante resaltar que la persona que ocupó segundo puesto ya fue nombrada y se encuentra vinculada a la entidad, quedando en vacancia el cargo número dos ya que la OPEC a la cual participe tiene dos vacantes, ante esta situación me corresponde en orden meritocrático ser llamado para ocupar dicha vacante ya que ocupé la posición quinta (5) en la lista de elegibles; en este sentido, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, solicito y remitió la documentación necesaria para la autorización de uso de lista precitada y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, autorizo el uso el día 14 de julio 2023.
6. Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el ACUERDO No. 0165 del 12 de marzo de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”, en el cual establece en el artículo 8, que:

“ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- i. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
- ii. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegible objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
- iii. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.”

Como puede Usted observar señor Juez, encontrándose en firme y vigente la Lista de Elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC –11727 de 22 de Noviembre de 2021, en la cual ocupo el quinto lugar del cargo PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, código: 3-1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 83614, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018, me asiste el derecho de ser nombrado en periodo de prueba. En caso contrario resulta lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna entidad.

Envío derecho de petición a Agencia Logística de la Fuerzas Militares, comunicación radicada con el número PQR 12615 en la que solicito se me informe estado de estudio de seguridad y cuál es el paso a seguir para mi nombramiento teniendo en cuenta que en la actualidad me encuentro en una ciudad diferente a la del cargo a ocupar y debo organizar mi situación familiar, a la cual se dio respuesta indicando que debo seguir a la espera porque el Ejército Nacional es Autónomo para determinar el tiempo en el cual va a realizar y entregar concepto de estudio de seguridad, lo cual denota de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares una omisión en el proceso de mi nombramiento, además esperan el ultimo día de vencimiento para responder el derecho de petición lo cual dilata y acorta el tiempo que tengo para ser nombrada y de esta manera transcurre el tiempo para que la lista de elegibles se venza. (se anexa como prueba).

EL MERITO COMO EJE CENTRAL DEL ACCESO A CARGOS DE NATURALEZA PÚBLICA Y ORIENTADOS A LA CARRERA

Se tiene entonces que la normatividad, así como la jurisprudencia ha ido depurando un tema que al principio pudo dar pie a errores en la interpretación por parte de las entidades públicas, sin embargo el estado de cosas actual es diáfano en el sentido de vincular a las entidades en juego en este tipo de procesos –C.N.S.C.- I.C.B.F. para el caso concreto- frente a la necesidad de hacer un uso más amplio, armónico y apegado al principio de mérito establecido en la Constitución, dado que el usar como pretexto una cuestión que se enmarca dentro de un formalismo no es de recibo; en este tipo de casos a criterio de este Despacho:

1.No hay variación sustancial del cargo, 2. Las funciones se mantendrían en su parte esencial, 3. Las competencias del futuro funcionario serían las mismas y por tanto habrían sido evaluadas dentro del proceso se concursó de méritos vigente, 3. Mientras las listas mantengan su vigencia es imperativo usarlas, 4. El no uso de las listas en forma amplia tal y como ya lo ha entendido la C.N.S.C. según se avizora en su última normativa, viola

principios como el de economía, eficacia y celeridad, 5. Pretender la realización de un nuevo concurso para ocupar un cargo cuya denominación y funciones es el mismo desgasta tanto a la entidad solicitante como a la Comisión, 6. La entidad que pide ante la Comisión la apertura del proceso de selección concurso de méritos debe estar presta en todo momento a presentar la solicitud de uso de listas cuando estas no se hayan agotado, 7. Finalmente ante la existencia de figuras administrativas como la provisionalidad, debe preferirse la del nombramiento en propiedad de una persona que ha ocupado una posición dentro del listado de elegibles, puesto que a pesar de ser ambas figuras legales, ello brinda una mejor preservación del principio de meritocracia. (Sentencia de tutela dentro del radicado 52001-33-33-002-2020-00045-00)

III. PRETENSIONES

Presentadas la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional).

En consecuencia, se ordene a la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, que antes del vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC 11727 de 22 de noviembre de 2021, y teniendo en cuenta la autorización dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 14 de julio de 2022 del uso de la referida lista de elegibles para la posición número quinto (5), con el fin de proveer la vacante definitiva existente en la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, código: 3-1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 83614, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018.

Que vincule si es necesario al **EJERCITO NACIONAL**, para que en un tiempo anterior al vencimiento de la lista de elegibles envíe el respectivo concepto de estudio de seguridad a la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, para dar continuidad a los trámites administrativos a los que haya lugar para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba del cargo PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, código: 3-1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 83614, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018.

Por último, se ordene a la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** que dé cumplimiento a la lista de elegible autorizada por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y antes de su vencimiento, efectúe los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo mi nombramiento y posesión en periodo de prueba del cargo PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, código: 3-1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 83614, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018.

IV. MEDIDA CAUTELAR

La lista de elegibles tiene una vigencia corta, en el caso particular mi lista de elegibles conformada mediante la resolución No 11727 de 2021, según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 6 de Diciembre de 2023 por lo que ruego a su señoría, ante la premura del tiempo, se suspenda el termino de vencimiento de la referida lista, mientras esta es usada para proveer el cargo

PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, código: 3-1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 83614, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018.

V. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

1. RESOLUCIÓN No. CNSC – 11727 de 22 de noviembre de 2021, por la cual se conforma la lista de elegibles. (3 folios)
2. Correos (dos) a la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES solicitando información de caso. (sin recibir respuesta alguna)
4. Derecho de Petición Radicado PQR 12615 por parte de la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**.
5. Respuesta al Derecho de Petición por parte de la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**.

VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VII. NOTIFICACIONES

- Al suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico angelitasamuel0306@gmail.com, al teléfono celular 3148376387 o a la dirección: carrera 56 D No.17-5 Torre 5B APT 403 Barrio Los Corales, Cartagena de Indias.
- A la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificaciones@agencialogistica.gov.co; contactenos@agencialogistica.gov.co o Calle 95 No. 13-08, Bogotá D.C., Colombia, Código Postal : 110221
- Al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**- en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: ceoju@buzonejercito.mil.co o en la Carrera 54 # 26 - 25 | Bogotá D.C

Cordialmente,

ANGELA MA

Ángela Fernanda Martínez Delgado
CC. 1.086.359.507 de El tambo Nariño